



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 28 de junio de 2019

EXPEDIENTE: 18001-33-31-702-2011-00052-00  
DEMANDANTE: AMELIA VARGAS ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
AUTO A.I. No. 152-06-889-19

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 181 del cuaderno de incidente, la apoderada de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios, por lo tanto, con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho

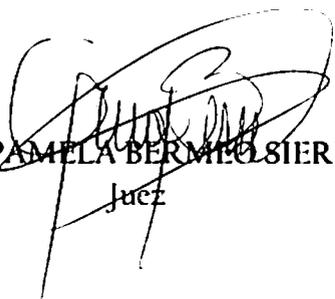
DISPONE:

**PRIMERO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 172 del CCA, se observa que el incidente se encuentra dentro del término de los 60 días allí establecido, por lo tanto se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 137 del CPC.

**SEEGUNDO:** CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad accionada NACIÓN -MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que si a su bien lo tiene, conteste el presente incidente, pida pruebas y allegue las que tiene en su poder.

**TERCERO:** PONER en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días el Dictamen Pericial y sus anexos, allegado con el escrito de incidente de regulación de perjuicios, vistos a folios 71-179 del cuaderno de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 28 JUN 2019

ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
DEMANDO: SEGUROS CONDOR S.A. y OTRO  
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2007-00235-00  
AUTO NÚMERO: A.S.103-06-131-19

I. ASUNTO

Una vez puesta en conocimiento la Resolución No. 269 de 04/05/2016 *“Por medio de la cual se ordena declarar terminada la existencia legal de cóndor S.A Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa”*, expedida por el Liquidador, según la constancia del 29/03/2019, las partes guardaron silencio.

Así mismo, que por una parte la SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA mediante memorial presentado el 04/06/2018<sup>1</sup> aduce que a raíz del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de remanentes No. FID-0087 de 2015 celebrado entre el Liquidador de Seguros Cóndor SA y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo agropecuario Fiduagraria SA, ésta último entidad *“...tiene dentro de su objeto entre otros, la atención de los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte el Fideicomitente, en este caso Cóndor SA Compañía de Seguros Generales en Liquidación...”*, además, que la Fiduagraria según memorial del 06/09/2018 señala que dada la Resolución en cita, actúa *“...única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio autónomo de Remanentes y contingencias Cóndor...”* y que ésta no asume la representación legal a nombre de la demandada.

Así las cosas, con el fin de resolver la solicitud de vinculación al presente proceso a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., como sucesor procesal en calidad de administradora de remanentes de la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR EN LIQUIDACIÓN, y dado que no reposa el contrato de fiducia mercantil mencionado, siendo necesario verificar las funciones que le competen a cada entidad, se ordenará previo a resolver la vinculación solicitada, oficiar al Patrimonio Autónomo de Administración y Pagos de Remanentes -FIDUAGRARIA-, con el fin de que allegue dicho contrato, para lo cual se le otorga el término de 8 días contados a partir recibo del correspondiente oficio.

Se indica al apoderado de la parte actora que deberá retirar de la secretaria del despacho los respectivos oficios, remitirlos a las entidades competentes y deberá acreditar su envío y las gestiones adelantadas, para lo cual se le concede el término de 5 días, so pena se entienda desistida la actuación procesal.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

**PRIMERO: PREVIO** a resolver la solicitud de vinculación al presente proceso a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., como sucesor procesal en calidad de administradora de remanentes de la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR EN LIQUIDACIÓN, se ordena oficiar al Patrimonio Autónomo de Administración y Pagos de Remanentes-FIDUAGRARIA SA-, con el fin de que en el término de 8 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirva:

- Allegar copia del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de remanentes No. FID-0087 de 2015 celebrado entre el Liquidador de Seguros Cóndor SA y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo agropecuario Fiduagraria SA.

<sup>1</sup> Fl. 225 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

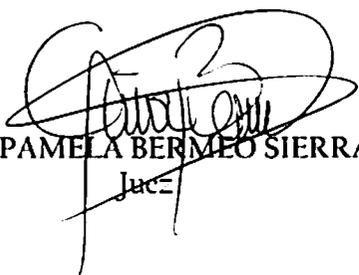
SEGUNDO: TRAMITE DE OFICIOS: La parte actora En virtud del principio de colaboración, deberá:

-Elaborar el oficio antes mencionado, radicarlo junto con la presente providencia ante la entidad correspondiente, y acreditar dicha gestión ante el Despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena se entienda desistida la actuación procesal.

Por otro lado la entidad oficiada dispone de 8 días para emitir la respectiva respuesta, de lo contrario acarreará las sanciones a que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

QUINTO: Una vez cumplidas las órdenes antes expuestas, ingrésese a despacho para resolver de fondo la solicitud referida.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 28 de junio de 2019.

RADICADO: 18-001-33-31-701-2011-00280-00 ACUMULADO AL  
PROCESO 18001-33-31-001-2011-00149-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: MAGALYS HORTENCIA MERIÑO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
OTROS.  
AUTO A.S. No. 114-06-841-19

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 12 de abril de 2019, en la cual informa que fue devuelto el Despacho Comisorio sin auxiliar por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, y con el fin de impulsar el presente proceso, El Despacho:

DISPONE:

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de las partes la devolución del Despacho Comisorio N° 2018-160, sin diligenciar por parte del Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, tal como se observa a folios 33-36 del cuaderno acumulado 1 del expediente.

**SEGUNDO:** TENER por desistida la prueba testimonial consistente en el Despacho Comisorio de la señora MABEL ALEXANDRA MAFLA ERAZO, como quiera que la parte no atendió los requerimientos efectuados por el Despacho, haciendo caso omiso a la orden judicial impuesta mediante autos de fecha 16 de febrero de 2018 (fol. 18), 31 de julio de 2018 (Fol. 28) y el requerimiento efectuado por el Despacho Comisionado (fol. 33-34) del cuaderno acumulado principal 1, tal como lo establece el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>, y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

<sup>1</sup> Artículo 317. *Desistimiento tácito.*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

— Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

TERCERO: REQUERIR al JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REGIONAL CAQUETÁ, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto<sup>2</sup> de fecha 23/09/2016, atendiendo que el actor sufragó los gastos del mismo, conforme consignación efectuada el día 10 de mayo de 2018, visible a folio 23-24 del cuaderno acumulado 1 del expediente.

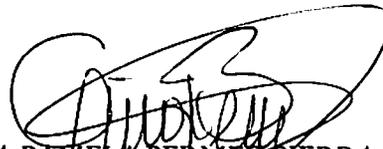
Conceder el término de 8 días para que cumpla lo ordenado.

Conforme el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a la parte actora prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas requeridas, so pena de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas; concediéndole el término de 5 días para que acredite las gestiones adelantadas para la misma.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ CELY, como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ, en los términos y para los fines conferidos en el mandato judicial que reposa a folio 41-42 del cuaderno acumulado 1 del expediente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada al mandato judicial como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ, al Dr. JONIER ARMANDO ROJAS ARAQUE. (fol. 30 del cuaderno acumulado 1 del expediente).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

<sup>2</sup> Fol. 157-158 del cuaderno 2 del expediente 2011-280.